

Viedma, 15 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de salida excepcional del interno J.F.S., DNI 3., en los autos caratulados S.J.F. S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE PENA, Expediente V. del registro interno de este Juzgado de Ejecución Penal n° 8,y;

CONSIDERANDO:

Que el interno solicita se le conceda salida excepcional para visitar a su padre en el domicilio C.V.N.1.d.G.R., quién posee diagnóstico de Insuficiencia Renal Crónica Reagudizada.

Que mediante Oficio N° 214 el Área Social del Complejo Penal N° 2, informa que *"se mantuvo comunicación telefónica con el Sr. S.J.L. padre del interno quien manifiesta que fue intervenido quirúrgicamente y se encuentra dado de alta con atención medica ambulatoria, el mismo se encuentra en su domicilio donde reside solo sin recibir atención o cuidado de otro familiar. Cabe mencionar que se le solicito enviar Historia Clínica, que acredite el estado actual de salud. Una vez recepcionada dicha documentación se le dará la tramitación pertinente"*.

Que mediante Oficio N° 749, el Complejo Penal N° 2, remite Acta N° 319/2025 del Consejo Correccional, por la cual dictamina desfavorablemente en relación al pedido de visita excepcional solicita por el interno S.J.F., dado que lo pretendido no encuadra en el Art. 166 de la Ley 24.660, teniendo en consideración lo informado por el Área Social del Establecimiento, en relación a que el progenitor registra ingreso en esa Unidad en calidad de visitante en fecha 02/12/20205.

Que el interno tiene derecho a que se arbitren los medios necesarios que le permitan cumplir de manera personal con sus deberes morales en caso de fallecimiento, enfermedad o accidente grave de un familiar o allegado con derecho a visita o correspondiente, en los términos del art. 166 de la Ley 24660.

Que analizada la solicitud y la documentación respaldatoria, se desprende que la petición no reúne las previsiones del art. 166 de la ley 24660, toda vez que el estado de salud del padre del interno no reúne las características previstas en el mentado cuerpo legal, por cuanto la solicitud no puede prosperar.

Que de conformidad con la aplicación armónica de lo establecido en los arts. 3° y 4°, de la Ley n° 24.660, los arts. 40° y 41° de la Ley n° 3008 y art. 57 inc. d) de la Ley Orgánica n° 2430, esta judicatura ha sido creada a los efectos de garantizar el

cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales, las leyes y las normas administrativas, debiendo actuar como controladora de la actuación penitenciaria cuando se verifique una afectación de tal mandato,

Por ello;

LA JUEZA DE EJECUCION PENAL N° 8

RESUELVE

Primero: Denegar el pedido de salida excepcional del interno J.F.S., DNI 3., toda vez que lo pretendido no encuadra legalmente en el marco de lo establecido por el art. 166 de la ley 24660, por las razones expuestas en el marco de la presente..-

Segundo: Registrar y notificar .-